

**Séptima reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico
 del Convenio de 1980 sobre Sustracción Internacional de Niños
 y del Convenio de 1996 sobre Protección de Niños
 octubre de 2017**

Documento	Documento preliminar <input checked="" type="checkbox"/> Documento procesal <input type="checkbox"/> Documento de información <input type="checkbox"/>	N° 10 A de agosto de 2017
Título	Demoras en los procedimientos de restitución	
Autor	Oficina Permanente	
Punto de la agenda		
Mandato(s)	Respuestas de los Estados al Documento Preliminar N° 2, "Cuestionario sobre el Funcionamiento Práctico del <i>Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Niños</i>	
Objetivo	Este documento introduce el tema y presenta una breve descripción de: (1) las disposiciones del Convenio de La Haya de 1980 y textos de la Conferencia de La Haya sobre el tema de resolver las demoras en los procedimientos; (2) estadísticas claves sobre las demoras; (3) buenas prácticas de los Estados respecto a las etapas de la Autoridad Central, judicial y de ejecución de los procesos de restitución, así como el uso de la mediación; y (4) posibles formas de solución de problemas relacionados con las demoras.	
Acción requerida	Aprobación <input type="checkbox"/> Decisión <input type="checkbox"/> A título informativo <input checked="" type="checkbox"/>	
Anexos		
Documentos relacionados		

A. Introducción

1. La restitución inmediata de los niños sustraídos es esencial para el funcionamiento efectivo de la *Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Niños* (en adelante, "el Convenio de 1980").

2. En materia s de sustracción de niños, cada día cuenta. De hecho, cada día fuera de su hogar repercute en el niño y contribuye a la intensificación del conflicto entre los padres, al deterioro del contacto entre el niño y el padre privado de él (si no ha sido excluido por completo) y a la integración del niño en el lugar del que se lo ha sustraído. Estos factores tienen un gran impacto al momento de la ejecución de la restitución, dado que el paso del tiempo puede ocasionar que el niño sufra inestabilidad emocional severa al momento de la restitución.

3. Además del daño que pueden causar las demoras en la resolución de los casos en el niño y sus padres, dichas demoras pueden dificultar la aplicación del Convenio de La Haya de 1980 por parte de los jueces. Esto se debe a que el paso del tiempo complica la evaluación y la aplicación de los conceptos clave, como la residencia habitual, el derecho de custodia, el grave riesgo y el arraigo del niño. También pueden surgir preguntas sobre la jurisdicción de las autoridades del lugar de residencia habitual para pronunciarse sobre el fondo del asunto.

4. Por lo tanto, los redactores del Convenio de 1980 han establecido un mecanismo urgente, que solo puede alcanzar el cometido del Convenio de 1980 si se aplica correctamente, sin demoras significativas. Es importante tener en cuenta que el Convenio de 1980 indica que se presume el retraso de un caso si no se toma una decisión sobre una restitución dentro de las seis semanas desde el inicio del procedimiento (en otras palabras, se puede deducir que los redactores del Convenio de La Haya de 1980 consideraron que seis semanas era un plazo razonable para decidir un caso)¹.

5. Sin embargo, las demoras en las restituciones continúan en mucho Estados Contratantes, tal como se muestra en las estadísticas presentadas más abajo en la Sección C. Estas demoras tienen repercusiones significativas en los derechos humanos y, en algunos casos, pueden constituir violaciones a las obligaciones convencionales de los Estados, contenidas en los Convenios de derechos humanos². Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha examinado la cuestión de los plazos razonables y ha sancionado

¹ Véase E. Pérez-Vera, "Informe explicativo del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Niños", en *Actes et documents de la Quatorzième session (1980)*, Tomo III, Sustracción de Niños, La Haya, SDU 1982, páginas 426-473, disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya, en < www.hcch.net >, en la sección "Sustracción de niños", que determina, en el párrafo 105, que el artículo 11 "fija el plazo máximo que debería tardarse en adoptar una resolución al respecto". El segundo párrafo del artículo 11 del Convenio de 1980 garantiza que "Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido, por iniciativa propia o a instancia de la Autoridad Central del Estado requirente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora." La Ley Modelo sobre Normas Procesales para la Aplicación de los Convenios sobre Sustracción Internacional de Niños establece plazos cortos que permiten que las decisiones tengan lugar en primera instancia y en un tribunal de apelaciones dentro de un plazo de seis semanas. La Ley Modelo ha inspirado en la creación de reglamentos de procedimiento, como la Ley N° 18.895 de Uruguay, aprobada el 11 de abril de 2012 y la Resolución N° 480-2008 de la Corte Suprema de la República Dominicana, adoptada el 6 de marzo de 2008. Véase Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y el Instituto Interamericano del Niño, *Ley Modelo sobre Normas Procesales para la Aplicación de los Convenios sobre Sustracción Internacional de Niños*, disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya en < www.hcch.net >, bajo "Sustracción de niños" y luego "Sección Latinoamérica y el Caribe". Además, el proyecto de refundición del Reglamento Bruselas II bis incluye tres plazos obligatorios de seis semanas cada uno en la Autoridad Central y tribunales de primera y segunda instancia para encargarse de solicitudes de restitución. Véase Comisión Europea, *Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (refundición)*, COM(2016) 411 final, 30 de junio de 2016, propuesto en los artículos 23(1) y 63(1)(g).

² Véase, el Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, artículos 6 (derecho a un proceso equitativo) y 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar); y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia) y 25 (protección judicial). Sin embargo, se debe tener en cuenta que, en el pasado, las apelaciones ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han sido una fuente de demoras adicionales (p. ej., de hasta dos o tres años) en varios casos de sustracción internacional de niños.

a Estados por violar los derechos de los niños debido a demoras injustificadas en la tramitación de casos en virtud del Convenio de La Haya de 1980³. En cambio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en varias decisiones, que “El derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”⁴.

6. Este documento tiene por objeto ayudar a los Estados a abordar los desafíos vinculados a las demoras al presentar una breve descripción de: (1) las disposiciones del Convenio de 1980 y textos pertinentes de la Conferencia de La Haya ; (2) estadísticas claves sobre las demoras; (3) buenas prácticas de los Estados respecto a las etapas de la Autoridad Central, judicial y de ejecución de los procesos de restitución, así como el uso de la mediación; y (4) posibles formas de solución de problemas relacionados con las demoras.

B. Requisitos del Convenio de 1980 y textos pertinentes de la Conferencia de La Haya

7. El Convenio de 1980 enfatiza, en varias de sus disposiciones, la necesidad de que los niños trasladados o retenidos de manera ilícita sean restituidos rápidamente. El objetivo principal del Convenio de 1980 establecido en el artículo 1 es “garantizar la restitución inmediata de los niños trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante” (art. 1(a)). Tal como se menciona más arriba, el artículo 11 establece un punto de referencia de seis semanas para el plazo en el que se debe tomar una decisión sobre la restitución de un niño. La necesidad de la restitución inmediata de los niños sustraídos también está explícita en el Preámbulo (tercer párrafo) y en los artículos 2, 7 y 9.

8. Dotar de celeridad a los procedimientos es central para el funcionamiento efectivo del Convenio de 1980. Por esta razón, este tema ha sido abordado en reiteradas oportunidades en las reuniones de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio de 1980 y los Estados contratantes han formulado buenas prácticas al respecto a lo largo de los años, que han sido recogidas por la Conferencia de La Haya. En tal sentido, la Oficina Permanente ha preparado una recopilación de diferentes textos de la Conferencia de La Haya sobre el tema de las demoras, a saber, disposiciones del Convenio de 1980, Conclusiones y Recomendaciones de la Comisión Especial y Guías de Buenas Prácticas (véase el Documento Preliminar N° 10 B)⁵.

C. Estadísticas

9. El “Análisis Estadístico de las solicitudes efectuadas en el año 2015 en virtud del Convenio de 1980⁶ (en adelante, “el Análisis Estadístico de 2015”) destaca la importancia crítica de la gestión de los tiempos para el buen funcionamiento del Convenio. El Análisis Estadístico de 2015 documenta una tendencia creciente al aumento en las demoras en el funcionamiento del Convenio de 1980 entre 1999 y 2008, con algún retroceso en esa tendencia entre 2008 y 2015. La siguiente tabla presenta el tiempo promedio hasta obtener una restitución voluntaria del niño, el tiempo promedio hasta alcanzar una decisión judicial que ordene la restitución y el tiempo promedio hasta alcanzar una decisión judicial de rechazo del pedido de restitución:

³ Véase *Iosub Caras vs. Romania*, N° 7198, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 27 de julio de 2006; Referencia INCADAT HC/E/867]; y *H.N. vs. Polonia*, N° 77710/01, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 13 de septiembre de 2005 [Referencia INCADAT HC/E/811].

⁴ Véase *Fornerón e hija c. Argentina*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012, párrafo 66.

⁵ En cuanto a las buenas prácticas con respecto a la ejecución de las decisiones judiciales sobre la restitución de niños sustraídos, véase Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, *Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de niños, Cuarta parte – Ejecución*, Bristol, Family Law (Jordan Publishing Limited) 2010.

⁶ Véase “A Statistical Analysis of Applications Made in 2015 under the Hague Convention of 25 October 1980 on the Civil Aspects of International Child Abduction, Part I – Global Report”, preparado por Nigel Lowe y Victoria Stephens, Documento Preliminar N° 11 A de septiembre de 2017, para la atención de la Séptima Reunión de la Comisión Especial sobre el Funcionamiento Práctico del Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Niños y del Convenio de La Haya de 1996 sobre Protección de Niños.

Número medio de días hasta alcanzar una conclusión final desde la fecha en la que la Autoridad Central requerida recibió la solicitud

	<u>1999</u>	<u>2003</u>	<u>2008</u>	<u>2015</u>
Restitución voluntaria	84	98	121	108
Restitución judicial	107	125	166	158
Negativa judicial	147	233	286	244

10. Estas cifras muestran un aumento significativo entre 1999 y 2008 en el tiempo necesario en cada categoría, mientras que, entre 2008 y 2015, se produjo una disminución (entre 5 y 15%) en estas categorías. Los niveles de 2015 aún exceden a los de 1999 y 2003. Una tendencia similar se refleja en el número de solicitudes en las que alcanzar una conclusión final tomó más de 300 días (sin distinción del resultado):

Porcentaje de solicitudes cuya resolución tomó más de 300 días

<u>1999</u>	<u>2003</u>	<u>2008</u>	<u>2015</u>
5%	12%	21%	15%

11. De acuerdo con el Análisis Estadístico de 2015, al considerar todos los casos (sin distinción del resultado), en 2015, el promedio de días que la Autoridad Central tuvo el caso antes de enviarlo al tribunal fue de 87 días, a diferencia de 76 días en 2008, mientras que, en 2015, los tribunales requirieron un promedio de 124 días para resolver los asuntos, a diferencia de 153 días en 2008. Por consiguiente, la reducción general en el tiempo necesario para alcanzar una conclusión final puede, en general, atribuirse a procedimientos judiciales más eficientes (aunque esto varió entre los Estados, ya que algunas Autoridades Centrales se encargaron de las solicitudes rápidamente).

12. Sin embargo, aún se necesita mejorar. Por ejemplo, el porcentaje de casos que resultaron en una orden de restitución que se resolvieron en 90 días o menos siguió disminuyendo:

Porcentaje de casos que resultaron en una orden de restitución que se resolvieron en 90 días o menos desde la fecha en la que la Autoridad Central requerida recibió la solicitud

<u>1999</u>	<u>2003</u>	<u>2008</u>	<u>2015</u>
59%	51%	43%	36%

13. Las apelaciones, que añaden una cantidad considerable de tiempo al proceso de restitución, están aumentando. En 2008, el 24% de las sentencias judiciales pronunciadas fueron recurridas en apelación, mientras que, en 2015, esa cifra aumentó al 32%. Sin embargo, ha habido una mejora significativa en el promedio de días necesarios para la conclusión final del proceso de restitución en aquellos casos en los que se incluía una apelación (en su mayoría, una instancia de apelación, aunque, a veces, dos instancias y, en pocos casos, tres):

Promedio de días para concluir una solicitud de restitución decidida en instancia de apelación

	<u>2008</u>	<u>2015</u>
Restitución judicial por consentimiento	280	167
Restitución judicial sin consentimiento	281	249
Negativa judicial	369	286

14. Estas cifras fortalecen la conclusión de que, aunque se necesita progresar para reducir las demoras, los tribunales que se encargan de los casos de restitución están logrando un mayor rendimiento.

15. A nivel regional, se celebró en Panamá, entre el 29 y el 31 de marzo de 2017 la Segunda Reunión Interamericana de Autoridades Centrales y Jueces de la Red Internacional de Jueces de La Haya sobre Sustracción Internacional de Niños, que tuvo por finalidad abordar el problema de las demoras. Dentro del contexto de esta reunión, la Oficina Permanente llevó a cabo una investigación sobre los plazos de los procedimientos en las Américas. Se preparó un cuestionario con el fin de obtener información sobre las demoras en las fases administrativa y judicial del proceso de restitución. Basándose en las estimaciones proporcionadas por las Autoridades Centrales y miembros de la Red de Jueces de La Haya, se pudo: 1) identificar y medir el promedio de la duración de cada parte clave del proceso de restitución, es decir, las fases administrativa y judicial, y analizar el impacto en la duración general del proceso en un caso específico; y, 2) proponer acciones posibles con el fin de evitar demoras. Los debates en la reunión dieron lugar a la adopción de varias Conclusiones y Recomendaciones.

16. La síntesis de respuestas al cuestionario y las Conclusiones y Recomendaciones de la reunión están disponibles en el Documento Informativo N° 5 y pueden ser de utilidad para aquellos Estados que deseen revisar sus procedimientos pertinentes con el fin de evitar demoras.

D. Buenas prácticas

1. Fase de la Autoridad Central, fase judicial y fase de ejecución

17. Para determinar cómo algunos Estados obtienen restituciones de manera rápida, la Oficina Permanente ha examinado los Perfiles de País del Convenio de 1980 de un número determinado de Estados que han tenido una buena gestión al respecto, a saber: Alemania, Australia, Austria, Canadá (Ontario y Quebec), Chile, Nueva Zelanda, los Países Bajos, el Reino Unido (Inglaterra y Gales) y Uruguay. El Documento Preliminar N° 10 C ofrece fichas técnicas de cada Estado que identifican prácticas que ayudan a conservar los procedimientos apropiados para los casos relacionados al Convenio de 1980.

18. Tomando como referencia la información proporcionada en las fichas técnicas antes mencionadas, se han recopilado las características comunes de la práctica de estos Estados para las tres fases principales del proceso: (1) cuando la Autoridad Central recibe una solicitud de restitución y le da seguimiento; (2) cuando, en un caso, se acude a los tribunales para obtener una decisión judicial; y (3) cuando se ejecuta la orden de restitución.

19. Entre las características comunes en la fase de la Autoridad Central que contribuyen a una buena gestión para una restitución rápida se incluyen:

- La asignación de recursos suficientes a las Autoridades Centrales, la presencia de personal calificado y, si el número de casos lo exige, personal que se encargue exclusivamente de las solicitudes relacionadas al Convenio de 1980 y otros asuntos vinculados.
- La aceptación del formulario de solicitud del Estado requirente o del Formulario Modelo de Solicitud de la Conferencia de La Haya.
- La aceptación de las solicitudes de restitución enviadas electrónicamente, que permite que, de ser necesario, los originales sean enviados posteriormente por correo.
- En caso de que la información en la solicitud esté incompleta, comenzar a procesar la solicitud mientras se informa al Estado requirente que debe enviar la información adicional.
- Para evitar demoras en los casos en los que se busca obtener la restitución voluntaria del niño: (1) iniciar acciones judiciales al mismo tiempo que se busca la restitución voluntaria; o (2) iniciar acciones judiciales luego de un plazo relativamente breve, si no se obtiene la restitución voluntaria.
- Capacitación periódica al personal de la Autoridad Central, la que debe incluir actualizaciones sobre los avances jurídicos relativos al Convenio de 1980.

20. En la fase judicial del proceso, las características comunes a los Estados que tuvieron una buena gestión comprenden:

- “Concentración de competencia” con relación a las solicitudes presentadas en virtud del Convenio de 1980.
- Los jueces que deciden las solicitudes de restitución son especialistas en derecho de familia, y, en algunos casos, en sustracción internacional de niños.
- Se exige o se recomienda tener representación legal en los procedimientos de restitución.
- Derecho a la asistencia jurídica gratuita o a bajo costo, en la mayoría de los casos, si se reúnen ciertos requisitos.
- Servicios de asistencia jurídica también en las etapas de apelación y ejecución (esto puede estar sujeto a una evaluación de la probabilidad de éxito en una apelación para la cual se solicita asistencia).
- La adopción de leyes o normas procesales que aseguren la acción rápida por parte de las autoridades jurídicas y administrativas en los procedimientos de restitución.
- Contar con procedimientos para prevenir que la escucha del niño cause demoras innecesarias, por ejemplo: determinar si la escucha del niño es necesaria en una etapa temprana de los procedimientos; organizar la escucha de manera urgente; o programarla para la misma fecha de la audiencia de la solicitud de restitución.
- Posibilidad de interponer apelación contra la sentencia de primera instancia de pleno derecho, con procedimientos rápidos.
- Designación de al menos un juez para la Red Internacional de Jueces de La Haya.
- Capacitación para los jueces, incluso a través de seminarios judiciales.

21. Entre las características de la fase de ejecución se incluyen:

- Prohibición del análisis del fondo del asunto del procedimiento de restitución en el procedimiento de ejecución.
- Posibilidad de ordenar medidas de coerción (que varían en cada Estado) para ejecutar una orden de restitución.

2. Mediación

22. La mediación es una herramienta importante en el proceso de restitución, ya que puede dar como resultado un acuerdo sobre la restitución del niño entre el padre que lo sustrajo y el padre privado del niño al Estado de residencia habitual sin la necesidad de recurrir a un litigio. Un acuerdo mediado puede mejorar la relación entre los padres, lo que resulta beneficioso para el niño. La mediación también ofrece flexibilidad al abordar una amplia gama de problemas. Al mismo tiempo, existe un riesgo de que, si no se manejan con cautela, los esfuerzos por mediar pueden retrasar de forma innecesaria el proceso de restitución. No se debería permitir que un padre use la mediación como una maniobra dilatoria. Se necesita encontrar un equilibrio entre la valoración de la posibilidad de obtener un resultado mediado y velar por obtener una restitución rápida.

23. La Guía de Buenas Prácticas sobre Mediación destaca que “la mediación en los casos de sustracción de niños debe llevarse adelante con celeridad en cualquier etapa en que se introduzca”. La mediación debería proponerse en una etapa temprana, y se debería analizar su pertinencia antes de aplicarla. En algunos Estados, los procedimientos de restitución comienzan de inmediato, antes de que comience la mediación, y pueden interrumpirse si se inicia una mediación que se pruebe que es efectiva. En otros Estados, se inicia la mediación antes de comenzar los procedimientos. En ambos casos, es esencial que se defina y se delimiten claramente los plazos para la mediación.

24. Al reconocer que los Estados utilizan diferentes modelos o métodos para la mediación, la Guía no destaca ningún modelo o método en particular por sobre los demás. Con fines ilustrativos, se enumeran a continuación las características del proceso de mediación

internacional en los Países Bajos, que se caracteriza por tener un plazo estricto para la iniciación de la mediación con el fin de no retrasar el proceso general:

- En cada caso hay dos mediadores especializados, un abogado y un psicólogo.
- La Oficina de Mediación, asociada al Centro de Sustracción Internacional de Niños, es la encargada de llevar a cabo la mediación internacional.
- Inicialmente, la Autoridad Central envía una carta al padre que sustrajo al niño en la que se lo notifica de la solicitud de restitución y se solicita su colaboración para la restitución voluntaria del niño. Esta carta también recomienda la mediación como una opción para resolver el conflicto.
- El padre que sustrae al niño tiene dos semanas para responder.
- La Autoridad Central luego envía una carta al padre privado del niño en la que se lo/la informa sobre la carta enviada al padre que lo sustrajo . Otra vez, se recomienda la mediación.
- La posibilidad de una mediación se repite durante la audiencia preliminar.
- Hay un periodo máximo de dos semanas entre el examen preliminar y la audiencia ante el órgano jurisdiccional.
- Los tribunales no aprobarán la extensión del plazo del proceso de mediación.
- La mediación consiste de tres sesiones, cada una de tres horas, distribuidas en un período de dos días.
- La primera sesión es para conversaciones preliminares o reuniones por separado con cada una de las partes; la segunda es para buscar soluciones y redactar un proyecto de acuerdo; en la tercera, los padres concluyen y firman el acuerdo al que llegaron (en su caso).
- El Ministro de Seguridad y Justicia cubre la mayoría o la totalidad de los costes de la mediación.
- En el caso en que las partes se beneficien de asistencia jurídica gratuita, la Junta de Asistencia Jurídica también contribuye.

E. Posibles soluciones

25. A continuación, se sugieren prácticas que los Estados podrían considerar para minimizar las demoras y tener una gestión más eficaz al responder a las solicitudes de restitución:

- Revisión de procedimientos (administrativo y judicial) acorde con las buenas prácticas. La implementación de modificaciones, en caso de ser necesario, para que los casos tramiten en plazos razonables, en especial en la fase de ejecución.
- Fortalecimiento de la cooperación administrativa y judicial; los Estados que aún no lo hayan hecho podrían considerar la designación de uno más miembros para la Red Internacional de Jueces de La Haya.
- La capacitación y la asistencia post-Convenio (por parte de la Oficina Permanente u otros Estados Contratantes); esto puede dar como resultado el hermanamiento de Autoridades Centrales.
- El uso cauteloso de la mediación y otras formas de resolución alternativa de controversias.

26. Los Estados podrán proponer otras medidas para que los procedimientos sean rápidos. También podrán considerar si una nueva herramienta (por ejemplo, una compilación de buenas prácticas) resultaría útil a estos efectos.

27. Los Estados podrán considerar si sería útil adoptar Conclusiones y Recomendaciones relativas a las demoras y, entre otras cosas, a los siguientes asuntos:

- La obligación de los Estados Contratantes del Convenio de 1980 de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar los objetivos del Convenio de 1980.

- El reconocimiento de que aún existen demoras considerables en el proceso de restitución y que, por lo tanto, se necesita encontrar una manera de reducir dichas demoras.
- La revisión de los procedimientos actuales y la posible adopción de mejoras en la fase de la Autoridad Central.
- La revisión de los procedimientos actuales y la posible adopción de mejoras en la fase judicial.
- La revisión de los procedimientos actuales y la posible adopción de mejoras en la fase de ejecución.
- Los beneficios de la mediación como opción para resolver casos de restitución, siempre y cuando se gestionen los tiempos con cuidado con el fin de evitar demoras innecesarias.
- El rol de la Oficina Permanente y otros Estados en la provisión de capacitación y asistencia post-Convenio (en especial con respecto a los recursos económicos para ello).